

AUTO N. 02278

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado SDA No. 2016ER22954 del 05 de febrero del 2016, realizó visita técnica el día 07 de junio del 2016, a las instalaciones donde funciona la Sociedad denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, con NIT. 800.155.057-7, ubicada en la Calle 37 C Sur No. 72 I - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y el Concepto Técnico No. 04167 del 09 de septiembre del 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2017EE175599 a la sociedad comercial denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, con NIT. 800.155.057-7.

Que, la sociedad comercial denominada **SEM INGENIERIA LTDA** con NIT. 800.155.057-7, a través de su representante legal el señor **OSCAR JUVENAL BENAVIDES FUERTES**, dio

respuesta al requerimiento mediante radicado No 2017ER185285, donde manifiesta haber dado cumplimiento a los requerimientos solicitados a la sociedad comercial denominada **SEM INGENIERIA LTDA.**

Que Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento con Radicado No 2017EE175599, para ello se realizó una nueva visita técnica el día 12 de Junio de 2018, dando como resultado el Concepto Técnico No. 17330 de 21 de diciembre de 2018, donde se evidencia el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicho requerimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 17330 del 21 de diciembre del 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 49 Sur No. 72 B – 17 del barrio Provienda Occidental de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2017ER185285 del 2017/09/22, la sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA presenta un informe de adecuaciones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento No. 2017EE175599 del 2017/09/09, en el cual se anexa un registro fotográfico y la descripción de las actividades realizadas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad cuenta con una cabina de pintura electrostática la cual tiene sistema de extracción y filtros de mangas y ciclón como sistema de control. No posee ducto para la descarga de emisiones y no se considera necesaria su implementación.

Para la soldadura se cuentan con 5 áreas destinadas a realizar dicha actividad, cada una cuenta con un extractor mecánico y se conectan a tres ductos de descarga cuadrados con dimensiones de 0,30 m x 0,30 m y una altura aproximada de 15 metros, dicha altura no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En el área de pintura existe un túnel de lavado donde se realiza el desengrase, lavado y pretratamiento de las piezas metálicas antes de pasar al proceso de pintura. El proceso se realiza en un área confinada, no tiene sistemas de extracción y control y no se considera necesaria su implementación.

Adicionalmente la sociedad tiene dos Hornos Sifap para el secado de piezas que salen del túnel de lavado y para el secado de pintura electrostática, dicho horno opera con gas natural como combustible, el cual tiene un ducto circular de descarga con diámetro de 0,50 m y una altura aproximada de 8 m. Los ductos de los hornos no tienen puertos ni plataforma (o acceso seguro) de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

Los procesos se realizan en áreas confinadas y no se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.1.2 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto sus procesos de Soldadura – corte – pulido generan material particulado, gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos ya que si bien cuentan con tres (3) ductos su altura no es suficiente para garantizar dispersión de los contaminantes generados.

11.1.3 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA, no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de los hornos de secado (piezas metálicas y pintura) no tienen puertos y plataforma (o acceso seguro) de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

11.1.4 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA, no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de la cabina de pintura electrostática, en cumplimiento al artículo 20 de la resolución 6982 de 2011.

11.1.5 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de óxidos de Nitrógeno NOx e Hidrocarburos Totales (HCT) en el horno de secado de piezas y horno de secado de pintura electrostática que opera con gas natural como combustible.

11.1.6 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de descarga del horno de secado de piezas y horno de secado de pintura electrostática que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

11.1.7 La sociedad SEM INGENIERIA LIMITADA no dio cumplimiento al requerimiento No 2017EE175599 del 09/09/2017.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17330 del 21 de diciembre del 2018**, esta Entidad advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.*

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de Junio de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

Artículo 100. Sanciones. En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9, 17, 18 y 20 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 71 en concordancia con el artículo 100 de la Resolución 909 de 2008, como también un incumplimiento al requerimiento No 2017EE175599 del 09/09/2017, presuntamente por parte de la sociedad **SEM INGENIERIA LTDA**, con NIT. 800.155.057-7, ubicada en la Calle 37 C Sur No. 72 I - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de industria metalmecánica y eléctrica, fabricación de cajas eléctricas, emplea dos (2) hornos de marca SIFAP, de uso secado de piezas y activación pintura electrostática que opera con gas natural como combustible, en los cuales se realiza los procesos de soldadura, corte, pulido y aplicación de pintura electrostática, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCt) en los hornos; además no demostró el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de descarga del horno; por ende, al no adecuar los ductos no asegura la adecuada dispersión de los gases, olores y material particulado generados en los procesos de soldadura, corte y pulido, ocasionando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, los ductos de los hornos de secado, no cuentan acceso seguro, puertos de muestreo y plataforma que permitan realizar una medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; finalmente, no presentó para su aprobación ante esta Secretaría el plan de contingencia de los sistemas de control de la cabina de pintura electrostática.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, con NIT. 800.155.057-7, ubicada en la Calle 37 C Sur No. 72 I - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Por último, se precisa que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, identificada con NIT. 800.155.057-7, ubicada en la Calle 37 C Sur No. 72 I - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de industria metalmecánica y eléctrica, fabricación de cajas eléctricas, emplea dos (2) hornos de marca SIFAP, de uso secado de piezas y activación pintura electrostática que opera con gas natural como combustible, en los cuales se realiza los procesos de soldadura, corte, pulido y aplicación de pintura electrostática, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) en los hornos; además no demostró el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de descarga del horno; por ende, al no adecuar los ductos no asegura la adecuada dispersión de los gases, olores y material particulado generados en los procesos de soldadura, corte y pulido, ocasionando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, los ductos de los hornos de secado, no cuentan acceso seguro, puertos de muestreo y plataforma que permitan realizar una medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; finalmente, no presentó para su aprobación ante esta Secretaría el plan de contingencia de los sistemas de control de la cabina de pintura electrostática y no dio cumplimiento al requerimiento No 2017EE175599 del 09/09/2017.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, identificada con NIT. 800.155.057-7, a través de su representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en la Calle 37 C Sur No. 72 I - 21 de la localidad de Kennedy de esta ciudad o a la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Calle 7 No. 13 A – 81/89 Parque Industrial Montana del municipio de Mosquera, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad denominada **SEM INGENIERIA LTDA**, identificada con NIT. 800.155.057-7, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2019-3495**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

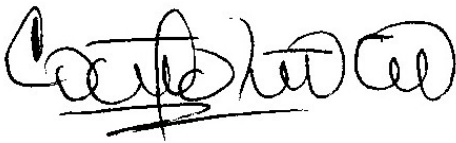
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ | C.C: 1018437845 | T.P: N/A | CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/06/2020 |
|---------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 24/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 24/06/2020 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: 1018429554 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2020 |

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

25/06/2020

Expediente: **SDA-08-2019-3495**